



San Andrés, Isla, Enero Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00077-00.
Demandante	Ludmila Giffoni Coelho; y Ángela Gizeli Giffoni Leite. C. C. No. 96002735789 y 3740256-6.
Demandado	Inversiones Bam SAS.; LHM Express SAS.; Bancolombia S.A.; Seguros Generales Suramericana S.A.; y Leider Solano O’neill. Nit. 901009612-7; Nit. 900873195-8; Nit. 890903938-8; Nit. 890903407-9, y, C. C. No. 1123637973.
Auto Interlocutorio No.	018

Procederá el Despacho a estudiar si avoca o no el conocimiento de la presente demanda.

Para lo cual es menester recordar que esta fue radicada por la parte actora en la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D. C., y, a su turno, repartida al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esa ciudad.

Subsiguientemente, a través de **Providencia** de fecha **Abril 30 de 2021** con **Radicación No. 110013103007-2021-00373-00**, el referido Juzgado, procedió a **rechazar la demanda por falta de competencia por factor territorial con fundamento en los numerales 5° y 6° del art. 28 del CGP**, al evidenciar, según su sentir, que varios de los demandados tienen como domicilio la isla de San Andrés, además fue en este lugar donde acaeció el hecho, ordenando por ende, la remisión de la demanda al Juez Civil del Circuito – Reparto de esta ciudad, por ser el domicilio de la primera sociedad reseñada, lo anterior, en aplicación del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, se omitió el hecho que el codemandado Bancolombia SA y Seguros Generales Suramericana S.A., tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá.

El referente normativo obligado son los artículos 28 – 1° y 5° de la *Ob. Cit.*, que establecen:

“1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5.- En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.



Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el referente normativo citado en precedencia, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, se puede demandar en cualquiera de ellos a elección del demandante.

En el asunto que concita nuestro interés se tiene que todos los presupuestos normativos se reúnen para arribar a la inexorable conclusión que el juez competente es el señalado en el libelo demandatorio ya que, como se trata de pluralidad de demandados, es el actor el que está legitimado para elegir el juez competente.

Se resalta, además, que, cuando concurren varios jueces competentes, conocerá el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Así las cosas, esta célula de la judicatura no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, por ende, se provocará el conflicto negativo de competencia, el cual debe ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la declaratoria de falta de competencia alegada por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

TERCERO: Provóquese conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto, entre esta célula de la judicatura y el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.

CUARTO: Por secretaría, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se pronuncie sobre el conflicto negativo de competencia suscitado, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS.



Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El auto anterior se notifica en el Estado No. 03

Del 21 de enero del 2022

Firmado Por:

**Julian Garces
Juez Circuito
Juzgado De**

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO
Secretaria

**Giraldo
Circuito**

**Civil 001
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ecf946abe9d9041844188b85d653d7b6128a8a8336d956aca3f47706e2d341

Documento generado en 20/01/2022 05:01:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**